

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 13 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **L.H. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 58 LEY 5592 (MODIF. 5714) (LEGAJO N°: MPF-VR-00309-2025)VR-00152-JP-2025** en los que;

RESULTANDO:

Que en providencia del día 29 de agosto de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones en forma digital "L.H. S/ LEY NACIONAL 14.346 DE PROTECCION ANIMAL- LEGAJO: MPF-VR-00309-2025", remitidas mediante correo electrónico de fecha 25/08/2025 por la Unidad Fiscal Temática Descentralizada N°2, a cargo del Dr. Juan Carlos Raile Luppi; con adjunción de Declaración de Incompetencia de la mencionada oficina fiscal. Realiza la denuncia la Sra. S.P.D.C. en fecha 31-01-2025.

Denuncia maltrato animal hacia un perro. Relata que ve a una persona de sexo masculino que iba transitando de manera peatonal por la misma calle en dirección a calle L.L. con una perra lanuda, pelaje color negro a upa con cadena al cuello y con el hocico atado con una soga, al ver esta situación le exige que deje al mismo, que no podía hacer eso y este me decía que no, que se lo había dado su sobrino. Llegaron varios vecinos y en intersección con calle B., logran retenerlo y sacarle el perro. En las constancias de lo actuado previo a la remisión de las actuaciones la policía identifica al autor como L.H..

Asimismo se ordena la citación la denunciante a audiencia de ratificación/ampliación de denuncia fijada para el día 17/09/2025 a las 09:00 horas; todo en función del tiempo transcurrido y a fin de recabar mayores datos e información referida al caso.

En fecha 17/09/2025 se presenta la Sra. S. y ratifica denuncia. Precisa datos relativos al denunciado y ofrece testigos.

En fecha 30/09/2025 se fijan audiencias testimoniales para las Sras. K.G.J.y.A.P..

En fecha 15/10/2025 declaran las testigos.

En fecha 17/12/2025 se toma declaración al imputado L.H. quien comparece asistido por el Defensor Oficial Leonardo Ballester. El imputado se abstiene de declarar.

En fecha 03/02/2026 pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el artículo 58 del Código Contravencional denominado "maltrato animal" y que se ubica dentro del capítulo VII denominado "Contravenciones relativas a la fe pública y a las costumbres". El Artículo 58 de la ley 5592/5714 establece: "*Será reprimido con multa de pesos moneda nacional veinte mil (\$20.000) a pesos moneda nacional, ciento veinte mil (\$120.000) o trabajo comunitario de diez (10) hasta sesenta (60) días, con mas la prohibición de adoptar animales; el que cometiere actos de maltrato o crueldad animal que por su entidad no llegaren a configurar alguno de los hechos típicos contemplados por la ley 14346*". El tipo contravencional del artículo 58 requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a) *Una situación de maltrato o crueldad hacia animales.* A fin de establecer el significado de los conceptos del tipo contravencional, el diccionario la Real Academia Española (RAE) 23a. Ed.(2014) define

"maltrato" como Acción y efecto de maltratar. Y "maltratar" se define como: "Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesita. Asimismo se define *animal*: (Del lat. *an?mal*, -?lis) Como Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso". Por su parte, se entiende por crueldad: inhumanidad, fiereza de animo, impiedad.

b) Que ese maltrato o crueldad no sea contemplado dentro de los enumerados por los artículos 2 y 3 de la ley 14.346. De este modo el Código Contravencional ve limitado su ámbito de aplicación a aquellos supuestos que no configuren los hechos típicos de "actos de maltrato o crueldad" contra los animales regulado en la Ley Nacional 14346 y que revisten categoría de delito.

El maltrato animal es una contravención y un delito, dependiendo el encuadre en una u otra categoría de la gravedad del acto de maltrato o crueldad en si mismo o de su consecuencia. Ello así por cuanto, en tanto la Ley Nacional 14.346 enumera de forma taxativa cuales son los actos de maltrato y crueldad hacia los animales, merecedores de pena de prisión, el Código Contravencional se limita a decir de manera residual que serán susceptibles de sanción los actos de maltrato y crueldad que no configuren un delito penal. No obstante, es evidente que refiere a aquellos actos que impliquen o revistan un reproche moral y ético por tratarse de actos y/o hechos que no consideran al animal como un ser sintiente, entendiendo por tal a cualquier ser vivo humano y no humano que tiene la capacidad de sentir dolor, emociones, alegrías, tristezas, malestares y bienestar entre otras más. Por lo tanto, por la afectación directa que tales actos de maltrato y crueldad tienen para con el animal, se persigue corregir a las personas que conducen sus actos en desmedro de aquellos seres vivos que no pertenecen a su misma especie.

II. Análisis de los elementos probatorios:

a) Obra en autos fotografía adjuntada a la denuncia penal oportunamente realizada, donde se visualiza al animal con el hocico atado con varias vueltas de sogá.

b) Testimoniales: Que fueron convocados a audiencia las testigos a K.G.J.y.A.P..

Que siendo interrogada la testigo K.G.J., la misma expuso: "Lo vi al señor L.c.s.a.l.p.t.a.h.e.h.y.l.p.e.J.y.R.p.t.. Estaba llegando C.S.q.b.d.c.y.l.e.a.d.q.l.s.y.l.e.a.s.p.l.p.y.e.h.l.d.q.n..

O.v.d.l.c.l.q.a.a.s.l.p.y.e.h.l.d.q.n.y.s.l.s.l.a.l.r..

P.p.q.d.s.s.y.l.c.q.s.p.c.e.a.r.q.L.h.e.p.d.B.d.T.y.s.h.j.m.g.e.h.s.c.y.s.g.l.m.p.n .s.a.l.p.t.n.p.c.l.c.q.l.e.a.. E.t.l.q.e.i.s.l.p.p.n.p.r.c.l.a.l.p.l.s.y.p.l.l.p..

E.n.d.q.t.q.h.l.d.y.e.h.s.d.. S.p.p.q.d.l.t.s.s.y.l.c.a.d.l.e.d.a.a.C.l.l.a.P.I.d.s.v..

R.q.n.s.s.h.o.o.h.s.P.p.q.d.q.e.d.L.h.v.a.b.C.q.s.q.v.s.a.l.d.s.v..

Por su parte la testigo Sra. E.A.P. declaró, según consta en acta de fecha 15 de octubre de 2025 dice: (...)

s.v.u.s.q.v.p.e.f.d.m.c.e.m.c.a.u.p.e.u.m.p.q.e.u.b. pero al darme cuenta que era u.p.y.l.p.p.q.s.p.l.e.a.g.a.h.q.l.s.y.e.n.r.. En eso veo a la Sra.

C.S.q.v.c.d.q.l.p.a.h.p.l.i.a.m.a.p., m.p.a.p.c.q.e.e.c.l.d."e.r..

S.a.v.v.p.p.s.l.c.q.a.a.a.p.n.p.p.e.s.i.q.e.p.e.d.e.y.a.e.s.f.d.a..

T.r.l.q.e.v.D.l.s.e.a.e.e.p.d.B.E.(d.L.y.l.t.r.a.h.h.q.l.l.p.A.y.y.m.f.y.n.s.q.m.p

.. P.s.s.h.o.s.T.f.l.o.h.s.a.r.e.a.c.e.d.r.q.n.q.e.h.n.e.d.b.n.l.c.a.s.."

III.- Defensa del imputado: Que el imputado L.H. en fecha 17 de diciembre de 2025, con asistencia del abogado Defensor Oficial Dr. Leonardo Ballester de la Defensoría Penal N°1 de Villa Regina, no presentó pruebas y consta: "P.C.s.d.p.e.h.q.s.l.i.C.I.Y.m.q.n.t.m.n.q.d.."

V.- Conclusiones: Así el estado de autos, ha sido posible recabar en autos evidencia probatoria contundentes respecto de los hechos denunciados por

la Sra. S.P.D.C.. Resultando muy útiles para el análisis de la mecánica del caso, la fotografía adjuntada y la claridad, solidez y verosimilitud argumental, de los testimonios de las testigos propuestas que fueron testigos presenciales.

De lo expuesto se observa que existe una complementación entre los dichos de la Sra. K.G.J. quién dijo ver como sacaban a la perrita toda atada hasta el hocico y la pateaban, en tanto en su declaración Sra. E.A.P. declaró según consta en acta de fecha 15 de octubre de 2025 dice: (...) S.v.u.s.q.v.p.e.f.d.m.c.e.m.c.a.u.p.e.u.m.p.q.e.u.b.p.a.d.c.q.e.u.p.y.l.p.p.q.s.p .l.e.a.g.a.h.q.l.s.y.e.n.r.E.e.v.a.l.S.C.S.q.v.c.d.q.l.p.a.h.p.l.i.a.m.a.p.m.p.a..

En razón de las pruebas reseñadas ha quedado acreditado que los hechos denunciados se adecuan en sus justos términos al artículo 58 del Código Contravencional de Río Negro, habiendo sido demostrada, la realización de acciones de maltrato o crueldad animal atribuidas al encartado y que las mismas configuren un base fáctica que sustente adecuadamente la acusación. Habiéndose establecido un nexo causal basado en evidencia y comprobado empíricamente entre hecho denunciado y el presunto autor de los mismos, resolviendo de manera definitiva, la cuestión planteada. Que en el caso de autos se dispondrá la aplicación de multa.

Por ello la Jueza de Paz de VILLA REGINA;

SENTENCIA:

1.- Condenar a L.H. a la pena de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00) en virtud de declararlo responsable de la infracción al art. 58 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S 5592 (Modificada por la Ley 5714). Dicha multa deberá ser abonado en el plazo de 10 días de notificada la presente, debiendo informar al organismo cualquier circunstancias relativa a su pago. En tal sentido los

montos deberán ser depositados o transferidos a favor de la Asociación APAN de esta ciudad, a.l.c.d.M.P.C.0.A.a.T.P.M.d.S.C.2., debiendo acompañar el autos el correspondiente recibo de la operación a los fines de controlar el cumplimiento de la pena impuesta.

2.-Regístrese y notifíquese.

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular